



PRESIDENCIA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° **183** - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 02 ABR 2014.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 188-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de marzo de 2014 y el Memorando N° 146-2014-GRJ/PR con fecha de recepción del 26 de febrero de 2014, con el que elevan el Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2014-GRJ/PR, de fecha 28 de enero del 2014, interpuesto por la servidora administrada **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**;

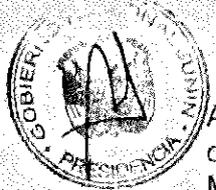
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de noviembre del 2013, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 817-2013-GRJ/ORAF, se apertura proceso administrativo disciplinario a las servidoras **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO** y **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, por la presunta comisión de faltas administrativas, tipificadas como ausencias injustificadas por el inciso k) del art. 28 del D. Leg. N° 276;

Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza y habiendo hecho uso las procesadas de su derecho a la defensa, mediante sendos escritos de descargo; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2014-GRJ/PR, de fecha 28 de enero del 2014, se impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 05 días a la servidora **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO** y 02 días a la servidora **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**;

Que, mediante recurso impugnatorio de fecha 21 de febrero último, la servidora sancionada **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionatoria, argumentando que tiene la condición de servidora nombrada en la Oficina de Enlace Regional, con sede en la ciudad de Lima, donde laboró por más de 15 años, sin embargo mediante el memorando N° 070-2013-GRJ/ORAF se le comunica que su destaque ha concluido, por lo que debía reincorporarse a su dependencia de origen, emitiéndose con posterioridad una resolución que señala que su "rotación" había concluido, sin precisarse dónde debía laborar, por lo cual reclamó señalando que para su retorno a la ciudad de Huancayo, debió consultársele previamente. Señala que tiene la condición de nombrada en la oficina de enlace en la ciudad de Lima con Resolución N° 520-2003 del 08 de agosto del 2003;

Que, manifiesta que habiéndose declarado infundada su apelación contra la resolución que disponía la culminación de su desplazamiento, ha sido objeto de hostilización por parte de la Sra. María Piñas Chuyari, lo que le ha generado un



Doc. 605350
EX: 424331



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

cuadro de enfermedad depresiva, que ha originado que ESSALUD disponga se le otorgue descanso médico, pues se le retiró su tarjeta de control de asistencia diaria, no se le asignaban funciones y se le privó del pago de sus remuneraciones del mes de abril del 2013, obligándola a pedir licencias sin goce de haberes; hechos que a la fecha se encuentran judicializados;

Que, manifiesta no haber inasistido a laborar injustificadamente, sino que ha gozado de licencias por salud otorgadas por una entidad estatal, en atención a los problemas de salud que sufre. Se ha violado su derecho al debido proceso, pues el informe oral solicitado, ha sido atendido por la Comisión de Procesos Administrativos, cuando el llamado a oírlo era el Presidente Regional, quien es en última instancia el que resuelve el proceso;

Que, señala que las ausencias que se le atribuyen del 30 de julio al 05 de agosto del 2013, no son tales, pues sostiene que la Resolución N° 307-2013, le fue notificada el 07 de mayo del 2013, por lo que la licencia concedida debe computarse desde el día siguiente 08 de mayo del 2013, por ello comunicó oportunamente que hizo efectiva la licencia desde la mencionada fecha, porque el art. 16 de la Ley N° 27444 así lo dispone. Argumenta que hasta la fecha no se ha definido su sede de trabajo y si se pretende retornarla a la ciudad de Huancayo, debe observarse el procedimiento previsto en los arts. 76 y 80 del D. Leg. N° 276. Finalmente agrega que los hechos por los cuales se le procesa, a la fecha se encuentran judicializados, sin embargo los actos de hostilización continúan en su contra;

Que, habiendo sido remitido el expediente al superior para su pronunciamiento, la apelante ha solicitado hacer uso del informe oral, por lo cual se le programó para dicha audiencia para el día 13 de marzo del 2014, diligencia reprogramada a solicitud de la recurrente, para el día 24 del mismo mes y año; sin embargo, pese a estar debidamente notificada, no concurrió;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 206 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de apelación debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado;

Que, conforme es de verse de la Constancia de Notificación N° 041-2014-GRJ/CEPAD, la apelante **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO** ha sido notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2014-GRJ/PR el día 31 de enero del 2014, por lo que habiendo presentado su recurso de apelación el 21 de febrero del 2014, ha interpuesto su recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo legal;



REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, la impugnante ha interpuesto recurso de apelación, sin embargo, debe tenerse presente el art. 208 de la Ley N° 27444, que señala: b "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, igualmente debe tenerse en reconsideración el artículo 213 de la misma Ley N° 27444, cuando establece: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; Por ello, debemos establecer que el recurso de apelación de la impugnante, debe ser calificado como un recurso de reconsideración;

Que, se imputa a la impugnante **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, el haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, tipificada como Ausencia injustificada a su centro de trabajo; ello debido a que el 21 de agosto del 2013 y con Informe N° 304-2013/GRJ/ORAF/ORH/UC, la encargada de la Unidad de Control de Personal de la Sub Dirección de Recursos Humanos, ha comunicado las reiteradas inasistencias en que habría incurrido la servidora **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, desde el mes de abril hasta el mes de agosto del 2013, para ello cumple con adjuntar copia de las respectivas tarjetas de asistencia;

Que, por ello y habiéndose revisado los documentos, se advierte que la servidora apelante, ha tenido inasistencias injustificadas desde el mes de abril hasta el mes de agosto del 2013, acumulando un total de 27 ausencias injustificadas, cuyo detalle se ha dado a conocer en la parte considerativa de la Resolución Directoral Administrativa N° 817-2013-GRJ/ORAF; estableciéndose en consecuencia, que dicha trabajadora no está cumpliendo con asistir con regularidad a cumplir con sus labores, obligación establecida en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000480-2008-GR-JUNIN/PR; precisándose que todo Servidor Público está en el deber de cumplir una serie obligaciones conforme lo señala el artículo 21 inc. c) del D.L. N° 276, la **concurcencia puntual y la observancia de los horarios establecidos**;

Que, el citado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Junín, señala que la Subdirección de Recursos Humanos con el encargado del área de Registro y Control son los responsables de la permanencia y ausencia de la respectiva jornada de trabajo. El Reglamento de Control y Asistencia del Gobierno Regional de Junín, refiere en su artículo 11: "Constituye inasistencia, la no concurrencia al centro de Trabajo, el retiro de personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control en el ingreso y/o salida, la omisión de la firma de la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los diez (10) minutos de tolerancia";





PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, por lo manifestado, debe entenderse que los hechos antes expuestos constituyen faltas disciplinarias acorde a la definición contenida en el artículo 43 del Reglamento de Control y Asistencia del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva N° 000480-2008-GR-JUNIN-TR, que señala: "A toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores", los mismos que han tenido naturaleza de reiterancia;

Que, con referencia a la imputación de inasistencia de la impugnante **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, en el período comprendido en el mes de abril del 2013, se tiene que la Sub Dirección de Recursos Humanos ha actuado con evidente negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que existiendo un mandato superior para la conclusión de la acción de desplazamiento de la recurrente, se ha permitido que concurra a laborar con normalidad, por lo que no se podría establecer una ausencia injustificada, sino una desobediencia a las órdenes de sus superiores; sin embargo, no habiendo sido objeto de imputación estos hechos en la apertura de proceso administrativo, carece de objeto pronunciarse al respecto, mucho más si la resolución recurrida, ya ha establecido las consideraciones que se detallan;

Que, con relación a las ausencias injustificadas de la impugnante **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, en el período comprendido entre el 30 de julio al 05 de agosto del 2013, la recurrente pretende sostener que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 307-2013/GRJ-ORAF se le otorgó licencia por motivos particulares en el período comprendido entre el 01 de mayo al 29 de julio del 2013 y que al haber sido notificada con el acto resolutorio el 07 de mayo del 2013, debía contarse la licencia desde el día 08 de mayo del 2013, por lo que la misma vencía el 05 de agosto del mismo año;

Que, como es de apreciarse, el simple petitorio de una licencia, no es suficiente para que el trabajador pueda hacer uso de la misma, sino que está condicionado a que la administración mediante un acto resolutorio, otorgue su conformidad y fije las condiciones y plazos a los cuales se sujetará la licencia; de manera que cualquier variación a la misma, debe ser efectuada a través de otro acto resolutorio del mismo nivel. En el caso que nos ocupa, de manera equivocada, la impugnante ha considerado que la demora en la notificación de la resolución autoritativa para la licencia, le generaba derechos de gozo más allá del plazo establecido, lo que finalmente ha ocasionado que haya inasistido injustificadamente a laborar;

Que, la imposición de una sanción administrativa, debe observar los principios de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación y graduación de la misma, de manera que en el presente caso, al tratarse presuntamente de un error en la interpretación de una norma; la falta debe ser sancionada con ese atenuante, ya que podría ser considerado como abandono de trabajo que podría generar la destitución de la servidora, por lo que la sanción de 05 días de suspensión es proporcional a la falta cometida;



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, por lo manifestado, podemos concluir que los fundamentos de la resolución recurrida, no han podido ser enervados por las alegaciones planteadas en el recurso de apelación; debiendo por ello ser declarado infundado el referido recurso impugnatorio;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la oficina regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de apelación, calificado como recurso de reconsideración, planteado por la administrada **ESTHER CECILIA BENITES BARRETO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2014-GRJ/PR, de fecha 28 de enero del 2014; por no haber enervado los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



AMÉRICO MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 02/ ABR 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL